REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 43 *Referencia:* 43

Año: 1956 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-02-1956

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 13 DE 8 DE FEBRERO DE 1956, QUE ORDENO LA DEVOLUCION DEL 75% DEL IMPUESTO DE PRODUCCION PAGADO POR LOS LICORES, VINOS, Y CERVEZAS NACIONALES QUE SE VENDAN EN PANAMA PARA IMPORTARLAS A LA ZONA DEL CANAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 12892 *Publicada el:* 24-02-1956

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Bebidas alcohólicas, Impuesto a las mercaderías

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 0.737

Rollo: 49 *Posición:* 437

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 24 DE FEBRERO DE 1956 | Nº 12.892

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 43 de 11 de Febrero de 1956, por el cual se reglamenta una ley.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 266 de 30 de Junio de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos

Resoluciones Nos. 266 de 28; 268, 269 de 29 y 270 de 3 de Agosto de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 56 de 24 de Mayo de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 57 de 27 de Mayo de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Departamento Administrativo

Resuelos Nos 4082, 4083, 4084 y 4085 de 27 de Mayo de 1954, por los cuales se reconocen unas vacaciones y pre-avisos.

Contrato Nº 13 de 15 de Febrero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Luis A. Grimas.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 313 de 7 de Julio de 1954, por el cual se corrige un nombramiento.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNA LEY

DECRETO NUMERO 43
(DE 11 DE FEBRERO DE 1956)

por el cual se reglamenta la Ley Nº 13 de 8 de Febrero de 1956, que ordenó la devolución del 75% del Impuesto de Producción pagado por los licores, vinos y cervezas nacionales que se vendan en Panamá para importarlas a la Zona del Canal.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el artículo 3º de la Ley 13 de 1956 mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Ley Nº 13 dice en su artículo 1º "Concédese la devolución del 75% del Impuesto de Producción que se haya pagado por los licores vinos y cervezas nacionales que sean vendidos en Panamá, para importarlos a la Zona del Canal, a las siguientes personas y entidades:

a) Entidades o Agencias Oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal;

b) Establecimientos de la Zona del Canal que gocen de la correspondiente licencia de expendio de bebidas alcohólicas concedidas por las autoridades competentes de dicha Zona, de acuerdo con la Orden Ejecutiva Nº 6997 de 25 de Marzo de 1935;

c) Personas que residan legalmente en la Zona del Canal y que sean miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, o funcionarios o empleados de las Agencias Oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal".

Que la misma Ley autoriza al Organo Ejecutivo para que conceda la misma devolución especificada en el artículo anterior respecto a los licores, vinos y cervezas nacionales vendidos en Panamá, a miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América residentes en Panamá y a aquellos ciudadanos de los Estados Unidos de América residentes en Panamá que sean funcionarios o empleados de las Agencias Oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.

Que, igualmente, la citada Ley Nº 13 faculta al Organo Ejecutivo para reglamentar la forma en que debe solicitarse y obtenerse la devolución de que tratan los dos primeros artículos de la mencionada Ley y para fijar los requisitos que hayan de cumplirse en los documentos que deben acompañarse para la respectiva devolución.

DECRETA:

Artículo 1º Para obtener la devolución del 75% del impuesto de Producción que se haya pagado por los licores, vinos y cervezas nacionales que sean vendidos en Panamá para importarlos a la Zona del Canal, a las personas y entidades a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº 13 de 1956, el vendedor de dichas bebidas alcohólicas deberá solicitarla al Ministerio de Hacienda y Tesoro y presentar, por lo menos y según el caso, los siguientes documentos:

a) El comprobante de las ventas de las bebidas alcohólicas y su recibo de la respectiva entidad de la Zona del Canal;

b) El comprobante del pago del impuesto cuya devolución se solicita:

c) La cuenta que formule el vendedor contra el Tesoro Nacional, debidamente aprobada por el Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 2º En el caso de las personas a que se refiere el ordinal c) del artículo 1º de la referida Ley Nº 13, se presentará, además la constancia expedida por la autoridad correspondiente en la Zona del Canal que acredite lo siguiente:

1º) Que el comprador es miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, o funcionario o empleado de una Agencia Oficial del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal y tiene realmente establecida residencia legal en dicha Zona;

2º) La cantidad y tipo de las bebidas alcohólicas a que se refiere cada venta.

Artículo 3º En el caso contemplado en el artículo 2º de la Ley Nº 13 se presentará, además, la constancia expedida por la autoridad correspondiente en la Zona del Canal que acredite lo siguiente.

1º) Que el comprador es miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América residente en Panamá o ciudadano de los Estados Unidos de América residente en Panamá, que es funcionario o empleado de una Agencia Oficial

del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal;

2º) La cantidad y tipo de las bebidas alcohólicas a que se refiere cada venta.

Artículo 4º El comprobante de la venta de la mercancía y de recibo por la respectiva entidad de la Zona del Canal deberá ser refrendado por el funcionario o persona que en cada una de esas entidades esté encargado de las operaciones de compra de bebidas alcohólicas producidas en Panamá y ostentar el sello o distintivo de dicha entidad.

Artículo 5º El Administrador General de Rentas Internas solicitará, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, una lista que contenga el nombre completo de los funcionarios zoneítas autorizados para comprar las bebidas alcohólicas de que se trata, en nombre de las entidades oficiales de la Zona; de los representantes autorizados por los Clubes y demás establecimientos de la Zona que gocen de licencia para expenderlas; y los facsímiles de sus firmas y sellos, cuya lista será autenticada por la correspondiente autoridad de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal.

Artículo 6º El Ministerio de Hacienda y Tesoro sólo ordenará la devolución del 75% del Impuesto de Producción pagado, cuando se hayan cumplido todas las disposiciones de este Decreto.

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a las devoluciones.

Artículo 7º Las botellas o envases que contengan licores contemplados en este Decreto llevarán adheridos en el pico o cuello timbres nacionales que indiquen a primera vista su carácter de importados en la Zona del Canal.

Las botellas o envases que contengan vinos contemplados en este Decreto llevarán adheridos en el pico o cuello— una faja —que indiquen a primera vista su carácter de importados en la Zona del Canal. Estas fajas las facilitará la Administración General de Rentas Internas sin costo alguno para los interesados

Inspectores Fiscales de la República de Panamá verificarán que las botellas o envases que contengan tales licores y vinos lleven en el pico o cuello dichos timbres nacionales o fajas.

Artículo 8º Hasta que se emitan nuevos timbres para licores importados en la Zona del Canal, habilítense, para los efectos del artículo 7º de este Decreto, hasta doscientos mil timbres para licores nacionales de las siguientes denominaciones:

Timbres para Litros 30,000
Timbres para medios Litros 20,000
Timbres para 1/4 de Litro 20,000
Timbres para 1/8 de Litro. 20,000
Timbres para Botellas 50,000
Timbres para Medias Botellas 30,000
Timbres para Miniaturas 30,000

Esta habilitación se efectuará contramarcando los timbres nacionales con la siguiente leyenda en color relevante: PARA LA ZONA DEL CANAL.

Dichos timbres serán distribuidos y entregados a los interesados por el Banco Nacional o por sus Agencias, previo pago del impuesto de producción o fabricación correspondiente.

Artículo 9º Las botellas o envases que contengan bebidas alcohólicas nacionales y que se destinan a las ventas de que trata este Decreto deberán llevar de manera visible y en color relevante estampada o impresa en la etiqueta principal la siguiente leyenda: PARA LA ZONA DEL CANAL.

Además los Inspectores a que se refiere el artículo 7º de este Decreto estamparán en la etiqueta principal un sello en tinta indeleble que exprese dicha leyenda.

Artículo 10. Para los efectos de este Decreto se considerarán bebidas alcohólicas las que contengan más de 3,2% de alcohol por peso.

Artículo 11. Las infracciones de las normas establecidas en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones aplicables a cada caso.

Artículo 12. El impuesto de cuya devolución se trata es exclusivamente el de fabricación o produción de licores, vinos y cervezas nacionales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia.

Artículo 13. La devolución del 75% del Impuesto de Producción pagado sobre las bebidas alcohólicas vendidas en Panamá e importadas en la Zona del Canal desde el día 23 de Agosto de 1955, fecha de la vigencia del Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y Memorandum de Entendimientos Acordados, firmados en esta ciudad el día 25 de Enero de 1955, hasta la fecha en que entre a regir el presente Decreto, se efectuará de acuerdo con las normas generales que se aplican a las devoluciones en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La solicitud de estas devoluciones se formulará dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Artículo 14. Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 266
(DE 30 DE JUNIO DE 1954)
por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Coclé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Elías Arrocha, Maestro de Educación Física de Categoría Especial en interinidad.

Artículo segundo: Nómbrase Maestros de En-